

NOTA: 4/2025

ASUNTO: EL TRIBUNAL SUPREMO ESTABLECE DOCTRINA DETERMINANDO QUE EL PLENO ES EL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA REVISIÓN DE LOS ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN LOCAL EN LOS MUNICIPIOS DE RÉGIMEN COMÚN.

Mediante la Sentencia 4547/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia nº 160/2020 de 6 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

El recurso contencioso administrativo fue interpuesto contra el Decreto dictado por el Concejal de Núcleos de Población y Urbanismo por delegación del Alcalde, mediante el que inadmitía a trámite la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de un Decreto dictado por dicho concejal relativo a la corrección de errores de un Proyecto de Reparcelación.

La sentencia recurrida en casación confirmó el criterio mantenido en la dictada por el Juzgado de instancia al asumir que el órgano competente para inadmitir la revisión de un acto nulo de pleno derecho es el Alcalde, quien con carácter subsidiario tiene competencia para resolver sobre aquellas competencias que no tienen atribuidas otros órganos de forma específica, pudiendo ser delegada dicha competencia en el concejal competente por razón de la materia.

La Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo resuelve el recurso interpuesto partiendo del hecho de que existe un evidente vacío legal, fuera de los casos concretos expresamente establecidos en la ley, en relación con la potestad de revisión de oficio de los actos dictados por los Presidentes de las Corporaciones Locales. En este sentido indica que la competencia del Alcalde en la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho se circunscribe a los supuestos legalmente establecidos, limitándose a su vez las competencias del Pleno en materia de declaración de nulidad de pleno derecho y revisión de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.1 de la LBRL a "*los actos dictados en vía gestión tributaria en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria*".

No obstante, la sentencia recuerda que tanto el Consejo de Estado, como los Consejos Consultivos de la CC. AA, así como parte de la doctrina han mantenido el criterio de que

dicha potestad corresponde al Pleno, citando para respaldarlo dos antiguas sentencias del Alto Tribunal de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987. De la primera de las sentencias citadas, la sentencia analizada (las cursivas y negrita son suyas) extrae para motivar su fallo el siguiente razonamiento:

“...resulta evidente que entre tanto se resuelva legalmente la laguna legal con una nueva regulación legal del problema, el acuerdo resolutorio, al menos por su trascendencia, deberá ser adoptado por el Pleno Corporativo”.

Por último, la sentencia también indica que frente a esta doctrina mayoritaria existe otra corriente que considera posible atribuir al Alcalde la facultad de revisar actos dictados en materias de su competencia y que considera insuficiente el contenido del referido artículo 110.1 de la LRBRL para atribuir dicha competencia al Pleno.

Pues bien, en virtud de lo previamente razonado, que hemos resumido en apretada síntesis, la sentencia resuelve las cuestiones de interés casacional planteadas, en el recurso de la siguiente forma:

- 1) En tanto no se colme el vacío legal, el órgano competente para conocer de las revisiones de actos nulos de pleno derecho de los Presidentes de las Corporaciones Locales de régimen común es el Pleno del Ayuntamiento.
- 2) No cabe la delegación de tal facultad.

Podemos concluir llamando la atención sobre el hecho de que el Tribunal Supremo ha establecido doctrina en relación con el órgano competente para conocer sobre las revisiones de actos nulos de pleno derecho de los Presidentes de las Corporaciones Locales de régimen local de manera idéntica a como lo hizo así cuarenta años en virtud de un vacío legal en la materia que se mantiene desde entonces.

En Madrid, a 28 de febrero de 2025.